

Señora
JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: ORDINARIO 2021-229 DE MEDARDO YATE VS.
CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ.

Asunto: Reforma de la demanda

WILSON RAMOS MAHECHA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80'001.122 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 170.552 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **MEDARDO YATE**, estando dentro del término legal, y de acuerdo al artículo 28 del código de procedimiento laboral, el cual fue modificado por la ley 712 del 2021, y conforme al Decreto 806 de 2020, me permito reformar la demanda inicialmente presentada, en los siguientes términos:

Lo primero que debo manifestar es que adjunto el correo electrónico certificado por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, dando cumplimiento a la notificación de la presente reforma, a la parte demandada CORABASTOS, conforme Decreto 806 del 2020.

▪ **En cuanto a los hechos solicito se modifiquen los siguientes:**

El **hecho 1** quedara así: Con fecha 09 de noviembre de 2004 el demandante MEDARDO YATE, fue contratado por la sociedad CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., por medio del contrato No 117-04.

El **hecho 149** quedara así: Según lo manifestado por el demandante, para poder cumplir con el objeto de los contratos la demandada le programaba turnos en diferentes horarios.

▪ **En cuanto a los hechos solicito se adicionen los siguientes:**

48. Posteriormente con fecha 20 de mayo de 2021, se suscribió una adición y prórroga a la orden de prestación de servicios 025-2021 entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A.

49. Se estableció dentro de la nueva adición y prórroga que dicha labor tendría una duración de 2 meses.

50. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$4'240.000

51. El demandante recibía mensualidades de \$2'120.000.

52. Posteriormente con fecha 02 de agosto de 2021, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **155-2021**.

53. Se estableció dentro del nuevo contrato, que dicha labor tendría una duración de 5 meses.

54. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$10'600.000.

55. El demandante recibiría mensualidades de \$2'120.000.
56. Según lo manifiesta el demandante durante la relación laboral la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A-CORABASTOS no le pago las primas de servicios.
57. Según lo manifiesta el demandante durante la relación laboral la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A-CORABASTOS, no le pago las cesantías.
58. Según lo manifiesta el demandante durante la relación laboral la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A-CORABASTOS, no le pago los intereses a las cesantías.
59. Según lo manifiesta el demandante durante la relación laboral la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A-CORABASTOS, no le realizó afiliaciones, ni cotizaciones a ningún fondo de pensiones AFP.
60. Según lo manifiesta el demandante, su contrato le fue terminado sin justa causa.
61. Según lo manifestado por el demandante, la primera semana de trabajo inicio el día 10 de noviembre del 2004 en el horario de 6:00 am a 2:00 pm de lunes a sábado.
62. Según lo manifestado por el demandante, la segunda semana de trabajo fue de 2:00 pm a 10:00 pm de lunes a viernes.
63. Según lo manifestado por el demandante, la tercera semana de trabajo fue de 10:00 pm a 6:00 am de lunes a sábado.
64. Según lo manifestado por el demandante, los sábados que tenía turno, trabajaba de 7:00 am a 12 M.
65. Según lo manifestado por el demandante, una vez terminaba el último turno de 10:00 pm a 6:00 am, la siguiente semana comenzaba nuevamente de 6:00 am a 2:00 pm y así sucesivamente como se explicó en los hechos anteriores, durante todo el vínculo contractual.

▪ **En cuanto a las pruebas solicito se adicionen las siguientes:**

1. Adición y prórroga a la orden de prestación de servicios No 025-2021 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE de fecha 20 de mayo del 2021 (2 folios).
2. Orden de prestación de servicios 155-2021 de fecha 02 de agosto de 2021(4 folios)

Me suscribo,



WILSON RAMOS MAHECHA
C.C. No 80'001.122 de Bogotá
T.P. No 170552 del C. S. de la J.



CORABASTOS[®]

"Moderna, Eficiente y Competitiva."
NIT: 860.028.093-7

ADICION Y PRORROGA No. 1 A LA ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 025-2021

CLASE: PRESTACION DE SERVICIOS
CONTRATISTA: MEDARDO YATE
IDENTIFICACIÓN: 14.218.089-3

=====

NELSON DARIO RAMIREZ ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.389.457 expedida en Bogotá, quien obra en nombre y representación de la Corporación de Abastos de Bogotá, S.A. sigla "**CORABASTOS**", Sociedad de Economía Mixta, del orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, transformada por escritura pública No.4.222, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá el 5 de Agosto de 1.970, con Nit: 860.028.093-7, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica, que mediante Directiva de Gerencia 003 de 2021, está facultado para celebrar contratos de mínima cuantía, quien en adelante y para efectos de esta orden se denominará **CORABASTOS** por una parte y por la otra **MEDARDO YATE** identificado con la C.C. No. **14.218.089** expedida en Ibagué y quien manifiesta no encontrarse incurso en alguna causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar y en adelante se denominará el **CONTRATISTA**, hemos convenido suscribir la presente **ADICION Y PRORROGA No. 1** a la Orden de Prestación de Servicios No. 025-2021, la cual se fundamenta en los siguientes antecedentes:

1) Que el día 21 de enero de 2021 se suscribió la Orden de prestación de servicios No. 025-2021, entre **CORABASTOS** y **MEDARDO YATE**, cuyo objeto es: Prestación de servicios personales para el apoyo al programa de mantenimiento y mejoras locativas de la infraestructura de la infraestructura de la Central de Abastos de Bogotá para el control y ejecución de trabajos eléctricos a lo largo de la Central de Abastos de Bogotá. **2)** Que el término de la orden se pactó en cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación, previo cumplimiento de los requisitos para su perfeccionamiento, esto es el veintidós (22) de enero de 2021. **3)** Que el valor de la orden se pactó en la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$8,480,000.00)**. **4)** Que teniendo en cuenta el oficio de fecha 20 de mayo de 2021 suscrito por el Jefe de Infraestructura y Medio Ambiente solicita se adicione y prorrogue la orden teniendo en cuenta que se debe continuar con las actividades de apoyo en el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura al interior de la Central. **5)** Que, a la fecha de suscripción del presente documento, la orden No. 025-2021 se encuentra vigente y no se ha agotado su valor. **6)** Que el Artículo Vigésimo Sexto del Manual de Buenas Prácticas de la Gestión Contractual de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. establece: *ADICIÓN DE LOS CONTRATOS. Previa justificación escrita del Supervisor o Interventor, los contratos, convenios, Órdenes de Compra o de Servicio que celebre CORABASTOS podrán adicionarse en valor mediante la suscripción de otro Si, siempre y cuando no se supere en más de la mitad de la cuantía originalmente pactada. Para adicionar en valor, los eventos deben tener una clara relación con el objeto del contrato y tratarse de obras, bienes o servicios que sirven para lograr el fin esencial propuesto con la celebración del contrato adicionado. La Adición queda perfeccionada con la firma de las partes y para su ejecución requiere el registro presupuestal y la aprobación de la modificación de las garantías para aumentar los valores amparados. No podrá Adicionarse el contrato cuando estuviere vencido el plazo.* **7)** Que el Artículo Vigésimo Séptimo del Manual de Buenas prácticas de la Gestión Contractual de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. establece: *PRORROGA DEL CONTRATO. Previa justificación escrita del Supervisor o Interventor, podrán prorrogarse los contratos, Convenio Órdenes de Compra o de Servicios, mediante la Suscripción de Otro Sí, cuando el plazo convenido inicialmente fuere insuficiente para la ejecución del objeto contractual, previa justificación avalada por el Interventor o Supervisor. La Prórroga del contrato se perfecciona con la firma de las partes y la aprobación de la prórroga de la garantía única. La prórroga de los contratos no podrá exceder el doble del término inicialmente pactado, para aquellos que no superen tres (3) años del periodo primigenio, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados e informar previamente a la junta directiva. No podrá prorrogarse el contrato cuando estuviere vencido el plazo. Por lo anterior de común acuerdo las partes hemos convenido y previa solicitud para suscribir la*



CORABASTOS[®]

"Moderna, Eficiente y Competitiva."

NIT: 860.028.093-7

ADICION Y PRORROGA No. 1 A LA ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 025-2021 CELEBRADA ENTRE CORABASTOS Y MEDARDO YATE

presente **ADICION Y PRORROGA No. 1** en los siguientes términos: **Cláusula Primera:** Adicionar el valor de la orden de Prestación de Servicios No. 025-2021, en la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.240.000.00)**. **Cláusula segunda:** Prorrogar el término de la orden en **dos (2) meses a partir del 22 de mayo y hasta el 21 de julio de 2021**. **Cláusula Tercera: IMPUTACION PRESUPUESTAL:** Las erogaciones que se causen por razón del pago de esta adición se efectuarán con cargo al presupuesto de gastos de "CORABASTOS", 2021 de acuerdo con el certificado expedido por el Jefe de Finanzas de CORABASTOS. **Cláusula Cuarta: Incorporación y Ratificación de Clausulas:** Las partes acordamos que la presente adición y prórroga hacen parte integral de la orden de prestación de servicios No. 025-2021 suscrita el 21 de enero de 2021 y así mismo ratificamos que las cláusulas que no han sido modificadas se mantienen en los mismos términos en que fueron pactadas. **Cláusula Quinta: Efectos de la Presente Adición y Prórroga.** Las partes acordamos que la presente modificación rige a partir de la fecha de suscripción de esta adición y prórroga. para su ejecución **EL CONTRATISTA** deberá efectuar la respectiva modificación a las garantías. Para constancia y para todos los efectos legales, la presente adición y prórroga se firma por las partes en la ciudad de Bogotá a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

CORABASTOS

NELSON DARIO RAMIREZ ROJAS
Jefe Oficina Jurídica - CORABASTOS
Ordenador del Gasto Menor Cuantía

CONTRATISTA

MEDARDO YATE
C.C. 14.218.089-3 de Ibagué

PROYECTO: JACQUELINE MEJIA GONZALEZ - ASISTENTE ADMINISTRATIVO - OFICINA JURIDICA



CORABASTOS[®]

"Moderna, Eficiente y Competitiva."

NIT: 860.028.093-7

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 155-2021 CELEBRADO ENTRE LA CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. "CORABASTOS" Y MEDARDO YATE

OBJETO: PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES PARA EL APOYO AL PROGRAMA DE MANTENIMIENTO Y MEJORAS LOCATIVAS DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA CENTRAL DE ABASTOS DE BOGOTA PARA LA EJECUCION DE ADECUACIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS CORRESPONDIENTES A TEMAS ELECTRICOS.

CONTRATANTE: CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. "CORABASTOS"

CONTRATISTA: MEDARDO YATE

RUT: 14.218.089-3

VALOR: DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$10,600,000.00)

PLAZO: CINCO (5) MESES

=====

NELSON DARIO RAMIREZ ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.389.457 expedida en Bogotá, quien obra en nombre y representación de la Corporación de Abastos de Bogotá, S.A. Sigla "**CORABASTOS**", es una Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura, constituida por Escritura Pública No. 1014 del 06 marzo de 1970 de la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 860.028.093-7, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No. 84.368 el 16 de marzo de 1970, siendo transformada de Sociedad de Responsabilidad Limitada a Sociedad Anónima, mediante Escritura Pública No. 4222 del 5 de agosto de 1970 otorgada en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Bogotá D.C., registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No. 42.788 el 11 de agosto de 1970, con Nit: 900.529.693-0 en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica, que mediante Directiva de Gerencia 003 de 2021 está facultado para celebrar contratos de mínima cuantía, quien para efectos de esta orden se denomina **CORABASTOS** por una parte y por la otra, **MEDARDO YATE** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.218.089 expedida en Ibagué, persona que en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, acordamos suscribir la presente orden, previas las siguientes consideraciones: 1) La participación de la composición accionaria de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A, indica que el sector privado es el titular del (52.62%) de las acciones y el sector público (47.38%), de capital accionario; en secuencia del régimen jurídico por el cual se rige es el Derecho Privado. 2) Que según estudio de conveniencia y oportunidad suscrito por el Jefe de Infraestructura y Medio Ambiente de **CORABASTOS**, dentro las funciones de la dependencia se tienen las de programar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar el mantenimiento preventivo y correctivo de los activos fijos, inmuebles e instalaciones de la Corporación, evaluando y desarrollando técnicamente los proyectos y programas necesarios. 3) Que mediante Directiva de Gerencia No. 093 - 2008, se adoptó el manual de funciones de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., y se establecieron las funciones por cargos del personal de Planta. 4) Revisada la planta de personal asignada al área se evidencia que no hay personal de planta para ejecutar actividades correspondientes al programa de mantenimiento preventivo y correctivo en las instalaciones de la Corporación, por lo que se hace necesario la contratación de los servicios requeridos para tal fin; dentro de los cuales se tiene los de electricidad. 5) Que de acuerdo con la certificación expedida por el jefe de Talento Humano, la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "**CORABASTOS**" no cuenta dentro de su planta con el personal para atender los requerimientos en materia de plomería ya mencionados. 6) Que el señor **MEDARDO YATE** ha presentado su propuesta y su Hoja de Vida y los soportes de la misma. 7) Que conforme al literal F del Artículo 16 del Manual de Buenas Prácticas de la Gestión Contractual la modalidad de contratación es directa, por tratarse de una de **ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS**. Por lo anterior hemos acordado celebrar la presente orden que se regirá por las siguientes cláusulas. **CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO:** Prestación de servicios personales para el apoyo al programa de mantenimiento y mejoras locativas de la infraestructura de la infraestructura de la Central de Abastos de Bogotá para la ejecución de adecuaciones



CORABASTOS[®]

"Moderna, Eficiente y Competitiva."

NIT: 860.028.093-7

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIO 155-2021 SUSCRITA ENTRE LA CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. CORABASTOS Y MEDARDO YATE

correctivas y preventivas correspondientes a temas eléctricos. **CLAUSULA SEGUNDA. - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** 1. Apoyo para realizar conexiones eléctricas en sus diversas modalidades en baja tensión en las bodegas y/o locales de la Central. 2. Apoyo para realizar la instalación y control de las redes eléctricas en la plataforma de la Central de Abastos de Bogotá. 3. Apoyo en la instalación, mantenimiento y adecuación de las luminarias ubicadas a lo largo de la Central. 4. Efectuar las actividades tendientes al desarrollo del cronograma de mantenimiento eléctrico de las Bodegas y/o Locales de la Central. 5. Apoyo en las actividades que se ejecutan en la Central para el desarrollo del plan de mantenimiento ya sean o no eléctricas. 6) Cumplir con las políticas de bioseguridad impartidas por la Corporación. 7. Cumplir oportunamente durante la ejecución de la orden con los pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social, efectivamente cancelados y debidamente liquidados, anexando copia de la planilla y recibo de pago, cualquier inexactitud será comunicada a las autoridades competentes. **CLAUSULA TERCERA. - OBLIGACIONES DE "CORABASTOS":** 1. Designar EL SUPERVISOR que ha de ejercer la vigilancia y control al cumplimiento de las obligaciones contraídas por EL CONTRATISTA en virtud de la orden, con el fin de garantizar la adecuada, oportuna y efectiva ejecución del objeto contractual, en cumplimiento de las Directivas de Gerencia Nro. 047 de 2011 y 144 de 2013, las cuales hacen parte integral de la presente Orden. 2. Suministrar toda la información que se requiera para cumplir con el objeto de la orden. 3. Suscribir con EL CONTRATISTA a través de EL SUPERVISOR designado, el acta de Inicio de ejecución del objeto de la orden, al vencimiento del plazo pactado para la ejecución del objeto contractual el acta de terminación de la orden y el acta de liquidación. 4. Pagar oportunamente el valor pactado como contraprestación por la ejecución del objeto de la presente orden, previa certificación expedida por EL SUPERVISOR respecto del cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contraídas por EL CONTRATISTA y la ejecución a satisfacción del objeto contractual. **CLAUSULA CUARTA. - VALOR DE LA ORDEN:** El valor de la presente orden es por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$10,600,000.00)**. **CLAUSULA QUINTA.- FORMA DE PAGO:** "CORABASTOS" cancelará el valor de la presente orden en mensualidades vencidas por valor de **Dos Millones Ciento Veinte Mil Pesos M/cte (\$2.120.000.00)** con cortes del 21 al 20 de cada mes y en forma proporcional para el primer y último pago, previo Visto Bueno del supervisor de la orden sobre el cumplimiento del objeto, obligaciones contractuales y verificación de aportes al Sistema de Seguridad Social, efectivamente cancelados y debidamente liquidados. **CLAUSULA SEXTA.- DURACION:** La duración del presente orden será de **cinco (5) Meses**, contados a partir de la verificación del inicio de cobertura de la ARL y suscripción de la respectiva acta de inicio del mismo, previa confirmación del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. **CLAUSULA SEPTIMA.- RELACION LABORAL:** En ningún caso el presente orden genera relación laboral ni prestaciones sociales, únicamente dará derecho al pago del valor estipulado en la cláusula cuarta de la misma. **CLAUSULA OCTAVA.- LIQUIDACION:** La presente orden se liquidará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación de la misma. **CLAUSULA NOVENA.- SUPERVISION:** Corresponde la Supervisión de la presente Orden de Servicio, al **Jefe de Infraestructura y Medio Ambiente** de "CORABASTOS" o quien haga sus veces y tendrá a su cargo coordinar lo atinente a la ejecución de la misma. El Supervisor tendrá las siguientes atribuciones: 1) Suscribir la respectiva Acta de iniciación y demás inherentes a la ejecución de la orden. 2) Verificar que EL CONTRATISTA cumpla con el objeto pactado y con las obligaciones descritas en la cláusula segunda de la presente orden. 3) Requerir a EL CONTRATISTA sobre el cumplimiento y obligaciones en los términos estipulados en la orden, y efectuar el seguimiento de la ejecución de la misma. 4) Informar a la Oficina Jurídica de "CORABASTOS", respecto a las demoras o incumplimiento de las obligaciones de EL CONTRATISTA. 5) Recepcionar la correspondencia que con ocasión de la orden surja a nombre del CONTRATISTA y hacer las observaciones que estime convenientes. 6) Solicitar a la Oficina Jurídica de "CORABASTOS" la suscripción de otrosíes, prórrogas o modificatorios, previa la debida y detallada sustentación y conveniencia para la Entidad. 7) En caso que se presenten situaciones en que se requieran conceptos jurídicos especializados, de los cuales no tenga el suficiente conocimiento, así lo hará saber a la Oficina Jurídica de "CORABASTOS", con miras a lograr la mejor decisión para las partes. 8) Velar por que EL CONTRATISTA cumpla con la calidad de los servicios contratados. 9) Estudiar las situaciones particulares e imprevistas que se presenten en desarrollo del contrato, conceptuar sobre su desarrollo general y los requerimientos para su mejor ejecución, manteniendo siempre el equilibrio contractual. 10) Certificar el cumplimiento del objeto contractual de EL CONTRATISTA. Dicha certificación se constituye en requisito previo para cada uno de los pagos que deba realizar "CORABASTOS". **PARAGRAFO PRIMERO.** - El funcionario encargado de la supervisión en ningún momento estará facultado para



ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIO 155-2021 SUSCRITA ENTRE LA CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. CORABASTOS Y MEDARDO YATE

adoptar decisiones que impliquen la modificación de los términos y condiciones previstas en el presente contrato, las cuales únicamente podrán ser adoptadas por los representantes legales de las partes debidamente facultados, mediante la suscripción de las correspondientes modificaciones al contrato principal. **PARAGRAFO SEGUNDO.** En cumplimiento a lo establecido en la ley 789 de 2002, el supervisor deberá durante la vigencia del contrato, así como al momento de su liquidación, verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes de salud, pensiones y riesgos profesionales estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron ser cotizadas. **PARAGRAFO TERCERO.-** En el evento que no se hubieran realizado la totalidad de los aportes, el supervisor deberá informar y dejar constancia en el acta de liquidación a fin de retener las sumas adeudadas al Sistema en el momento de la liquidación; La Subgerencia Administrativa y Financiera efectuará el giro de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de Salud y Pensiones conforme lo establece la Ley. **CLAUSULA DECIMA.- CESION: EL CONTRATISTA** no podrá ceder o subcontratar total o parcialmente el presente Contrato a persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, sin la autorización previa y escrita de "CORABASTOS". **CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- PENAL PECUNIARIA:** Si **EL CONTRATISTA** no diere cumplimiento en forma total o parcial al objeto o a las obligaciones emanadas del presente contrato, pagará a "CORABASTOS" el diez por ciento (10%) del valor total del mismo, como estimación anticipada de perjuicios sin que lo anterior sea óbice para que se declare la terminación de la orden. "CORABASTOS" podrá hacer efectivo el valor de la cláusula penal descontándola de las sumas que adeude a **EL CONTRATISTA**, en desarrollo de la orden. La Entidad podrá acudir, en todo caso, ante la Jurisdicción Ordinaria para reclamar por el mayor perjuicio ocasionado por el incumplimiento. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** El contratista mediante la suscripción de la presente orden declara bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en el artículo octavo y noveno del Manual de Buenas Prácticas de la Gestión de la Gestión Contractual. **CLAUSULA DECIMA TERCERA.- GARANTIAS:** **EL CONTRATISTA** deberá constituir a favor de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS", garantía única a favor de entidades particulares, que amparen: a) **CUMPLIMIENTO** de la presente orden, expedida por una compañía bancaria o de seguros legalmente constituida en Colombia, por valor equivalente al 15% del valor de la presente orden y por el término de la misma y cuatro (4) meses más. **PARÁGRAFO:** Las garantías deben ajustarse siempre que se produzca modificación en el plazo y/o valor del contrato o en el evento de que se presente la suspensión temporal del mismo. En todo caso es obligación del contratista mantener vigente los amparos de las pólizas durante la ejecución de la orden. **CLAUSULA DECIMA CUARTA.- IMPUTACION PRESUPUESTAL:** Las erogaciones que se causen por razón del pago de este contrato se efectuarán con cargo al presupuesto de gastos de "CORABASTOS 2021, de acuerdo con el certificado expedido por el Jefe de Finanzas de CORABASTOS. **CLAUSULA DÉCIMA QUINTA.- CAUSALES DE TERMINACION:** Las partes acuerdan que habrá lugar a la terminación del presente orden por las siguientes causas: (a) cuando haya transcurrido el plazo inicial; (b) Por incumplimiento de las obligaciones de **EL CONTRATISTA**. (c) cuando las partes por mutuo acuerdo decidan terminarlo. **CLAUSULA DECIMA SEXTA.- INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN:** "CORABASTOS" podrá declarar el incumplimiento de la orden por medio de Directiva de Gerencia motivada, cuando el contratista incurra en inobservancia, mora o retardo injustificado del cumplimiento de las obligaciones adquiridas. A partir de la fecha de la ejecutoria de la Directiva que declare el incumplimiento del contrato se producirán los siguientes efectos y quedarán a cargo de las partes, entre otras, las prestaciones que adelante se relacionan: Se entienden extinguidos los derechos del contratista en relación con el contrato, salvo por lo previsto en materia de obligaciones a cargo de "CORABASTOS". Se hará efectiva la cláusula penal pecuniaria que se haya pactado en la referida directiva. Los dineros que no pudieren ser recuperados por "CORABASTOS" serán descontados de los saldos a favor del contratista. Si la corporación se abstiene de declarar el incumplimiento, adoptará las medidas de control e intervención necesarias para garantizar la continuidad de los trabajos objeto de la orden. **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** La orden requiere para su perfeccionamiento el consentimiento representado en la firma de las partes, previa expedición del "Certificado de Disponibilidad Presupuestal". Para su ejecución se requiere la aprobación de la garantía única y la existencia del Certificado de Registro Presupuestal por parte de "CORABASTOS", así como de la firma de la correspondiente Acta de Iniciación, suscrita por las partes. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- REGIMEN JURIDICO DE LA ORDEN:** La presente orden se rige en su formación, ejecución, liquidación y demás efectos pertinentes de conformidad con las



CORABASTOS[®]

"Moderna, Eficiente y Competitiva."

NIT: 860.028.093-7

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIO 155-2021 SUSCRITA ENTRE LA CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. CORABASTOS Y MEDARDO YATE

normas pertinentes del Código Civil, Código de comercio y las normas que le sean concordantes en el marco de los principios establecidos en el artículo 209 y 211 de la Constitución política, de la contratación pública, del derecho privado, los que regulan el derecho ambiental y las normas establecidas en el Manual de Buenas Prácticas de la Gestión Contractual. A nivel interno se sujetará a los establecidos en los estatutos y en el Reglamento Interno de Funcionamiento, Directivas de Gerencia que reglamenten el procedimiento de contratación, los Manuales de procedimiento internos que se implementen en la Corporación y demás normas establecidas por la Asamblea General y la Junta Directiva. **CLAUSULA DECIMA NOVENA.- GASTOS:** Los gastos que se causen con motivo de la legalización de esta orden, serán por cuenta de **EL CONTRATISTA**. **CLAUSULA VIGESIMA.- INDEMNIDAD.- EL CONTRATISTA** mantendrá libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que deriven de sus actuaciones a "**CORABASTOS**". **CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.- LUGAR DE EJECUCIÓN** La presente orden se desarrollará en la ciudad de Bogotá, D.C. **CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA - DOMICILIO:** El domicilio contractual de las partes es la ciudad de Bogotá, D.C., donde para constancia y en conformidad con su contenido, lo suscriben a los dos (2) días del mes de agosto de 2021.

CORABASTOS

CONTRATISTA

NELSON DARIO RAMIREZ ROJAS
Jefe Oficina Jurídica - **CORABASTOS**
Ordenador del Gasto Mínima Cuantía

MEDARDO YATE
C.C. 14.218.089 de Ibagué

PROYECTO: JACQUELINE MEJIA GONZALEZ - ASISTENTE ADMINISTRATIVO - OFICINA JURIDICA *ju*

Señora
JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: ORDINARIO 2021-229 DE MEDARDO YATE VS.
CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ.

WILSON RAMOS MAHECHA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.001.122 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 170.552 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de abogado del señor **MEDARDO YATE**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.218.089 de Ibagué - Tolima; conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito interponer ante su despacho, demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la **CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. – CORABASTOS** identificada con NIT 860028093-7, representada legalmente por el Sr. **MAURICIO ARTURO PARRA PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19'498.179; para que mediante este proceso el Señor(a) Juez, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, conceda las pretensiones que adelante se enunciarán, con base en los siguientes:

I). HECHOS

A). HECHOS RELACIONADOS CON LA RELACION LABORAL

1. Con fecha 09 de noviembre de 2004 el demandante MEDARDO YATE, fue contratado por la sociedad CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., por medio del contrato No 117-04.
2. Se estableció dentro del mencionado contrato que dicha labor tendría una duración de 2 meses.
3. Se estableció dentro de ese contrato que tendría un valor de \$1'200.000.
4. El demandante recibió mensualidades de \$600.000.
5. Con fecha 18 de enero de 2005 el demandante MEDARDO YATE, fue contratado por la sociedad CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., por medio del contrato No 016-05.
6. Se estableció dentro del mencionado contrato que dicha labor tendría una duración de 6 meses.
7. Se estableció dentro de ese contrato que tendría un valor de \$3'900.000.
8. El demandante recibió mensualidades de \$650.000.
9. Con fecha 18 de agosto de 2005 el demandante MEDARDO YATE, fue contratado por la sociedad CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., por medio del contrato No 141-05.
10. Se estableció dentro del mencionado contrato que dicha labor tendría una duración de 4 meses y 13 días.

11. Se estableció dentro de ese contrato que tendría un valor de \$2'881.667
12. El demandante recibió mensualidades de \$650.000.
13. Con fecha 27 de enero de 2006 el demandante MEDARDO YATE, fue contratado por la sociedad CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., por medio del contrato No 044-06.
14. Se estableció dentro del mencionado contrato que dicha labor tendría una duración de 5 meses y 4 días.
15. Se estableció dentro de ese contrato que tendría un valor de \$4'106.668.
16. El demandante recibió mensualidades de \$800.000.
17. Con fecha 05 de julio de 2006 el demandante MEDARDO YATE, fue contratado por la sociedad CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., por medio del contrato No **112-06**.
18. Se estableció dentro del mencionado contrato que dicha labor tendría una duración de 5 meses y 26 días.
19. Se estableció dentro de ese contrato que tendría un valor de \$5'280.000.
20. El demandante recibió 5 mensualidades de \$900.000 y una de \$780.000
21. Posteriormente con fecha 01 de febrero de 2007, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **038-07**.
22. Se estableció dentro del nuevo contrato que dicha labor tendría una duración de 6 meses.
23. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$5'700.000.
24. El demandante recibió mensualidades de \$950.000.
25. Posteriormente con fecha 16 de agosto de 2007, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **221-07**.
26. Se estableció dentro del nuevo contrato que dicha labor tendría una duración de 4 meses y 15 días.
27. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$4'2750.000.
28. El demandante recibió mensualidades de \$950.000 y un pago final de \$475.000.
29. Con fecha 27 de septiembre de 2007, se suscribió entre demandante y demandado una **adición y proroga** al contrato **221-07**, por 10 días y un valor \$450.000.
30. Posteriormente con fecha 16 de enero de 2008, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **033-08**.
31. Se estableció dentro del nuevo contrato que dicha labor tendría una duración de 5 meses y 15 días.
32. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$6'050.000.

33. El demandante recibió 5 mensualidades de \$1'100.000 y una quincena de \$550.000.
34. Posteriormente con fecha 10 de julio de 2008, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **188-08**.
35. Se estableció dentro del nuevo contrato que dicha labor tendría una duración de 5 meses y 21 días.
36. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$6'270.007.
37. El demandante recibió 5 mensualidades de \$1'100.000 y 21 días por valor de \$770.007.
38. Posteriormente con fecha 16 de enero de 2009, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **024-09**.
39. Se estableció dentro del nuevo contrato que dicha labor tendría una duración de 5 meses y 16 días.
40. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$6'474.000.
41. El demandante recibió 5 mensualidades de \$1'170.000 y un último pago de \$624.000.
42. Posteriormente con fecha 21 de julio de 2009, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **187-09**.
43. Se estableció dentro del nuevo contrato que dicha labor tendría una duración de 5 meses y 10 días.
44. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$6'240.000.
45. El demandante recibió 5 mensualidades de \$1'170.000 y 10 días por valor de \$390.000.
46. Posteriormente con fecha 18 de enero de 2010, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **021-10**.
47. Se estableció dentro del nuevo contrato que dicha labor tendría una duración de 5 meses y 15 días.
48. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$6'600.000.
49. El demandante recibió una mensualidad de \$1'280.000 y cuatro de 1'200.000, y un último pago de \$520.000.
50. Posteriormente con fecha 14 de julio de 2010, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **138-10**.
51. Se estableció dentro del nuevo contrato que dicha labor tendría una duración de 5 meses y 15 días.
52. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$6'600.000.
53. El demandante recibió un primer pago por valor de \$280.000, 5 mensualidades por valor cada una de \$1'200.000 y un último pago por valor de \$320.000.

54. Posteriormente con fecha 11 de enero de 2011, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **010-11**.
55. Se estableció dentro del nuevo contrato que dicha labor tendría una duración de 6 meses.
56. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$7'200.000.
57. El demandante recibió un primer pago de \$400.000, 5 mensualidades de \$1'200.000 y un último pago de \$800.000.
58. Posteriormente con fecha 18 de julio de 2011, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **137-11**.
59. Se estableció dentro del nuevo contrato que dicha labor tendría una duración de 5 meses.
60. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$6'000.000.
61. El demandante recibió un primer pago de \$1'320.000, 3 mensualidades de \$1'200.000 y un último pago por valor de \$1'080.000.
62. Con fecha 15 de diciembre de 2011, se suscribió entre demandante y demandado una **adición y prórroga** al contrato **137-11**, por 13 días y un valor \$520.000.
63. Posteriormente con fecha 02 de enero de 2012, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **002-12**.
64. Se estableció dentro del nuevo contrato, en la que su suma dicta que dicha labor tendría una duración de 3 meses.
65. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$3'750.000.
66. El demandante recibió un primer pago por valor de \$791.666, 2 mensualidades de \$1'250.0000 y un último pago por valor de \$458.334.
67. Con fecha 30 de marzo de 2012, se suscribió entre demandante y demandado una **adición y prórroga** al contrato **002-12**, por un mes y 15 días por un valor \$1'875.000.
68. Posteriormente con fecha 22 de mayo de 2012, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **120-12**.
69. Se estableció dentro del nuevo contrato, que dicha labor tendría una duración de 6 meses.
70. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$7'500.000.
71. El demandante recibiría 6 mensualidades de \$1'250.000.
72. Con fecha 23 de noviembre de 2012, se suscribió entre demandante y demandado una **adición y prórroga** al contrato **120-12**, por un mes y 15 días por un valor \$1'875.000.
73. Posteriormente con fecha 22 de enero de 2013, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **028-13**.

74. Se estableció dentro del nuevo contrato, que dicta labor tendría una duración de 4 meses.
75. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$5'000.000.
76. El demandante recibiría mensualidades de \$1'250.000.
77. Posteriormente con fecha 04 de junio de 2013, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **157-13**.
78. Se estableció dentro del nuevo contrato, dicha labor tendría una duración de 5 meses.
79. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$6'250.000.
80. El demandante recibió un primer pago de \$708.000, 4 mensualidades de \$1'250.000 y un último pago por valor de \$542.000.
81. Con fecha 01 de noviembre de 2013, se suscribió entre demandante y demandado una **adición y prórroga** al contrato **157-13**, por dos meses por un valor \$2'500.000.
82. Posteriormente con fecha 08 de enero de 2014, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **008-14**.
83. Se estableció dentro del nuevo contrato, que dicha labor tendría una duración de 6 meses.
84. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$8'100.000.
85. El demandante recibió un primer pago por valor de \$585.000, 5 mensualidades de \$1'350.0000 y un último pago por valor de \$765.000.
86. Con fecha 07 de julio de 2014, se suscribió entre demandante y demandado una **adición y prórroga** al contrato **008-14**, por tres meses por un valor \$4'050.000.
87. Posteriormente con fecha 14 de octubre de 2014, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **229-14**.
88. Se estableció dentro del nuevo contrato, dicta que dicha labor tendría una duración de 3 meses.
89. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$4'050.000.
90. El demandante recibió mensualidades de \$1'350.000.
91. Posteriormente con fecha 16 de enero de 2015, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **045-15**.
92. Se estableció dentro del nuevo contrato, dicha labor tendría una duración de 6 meses.
93. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$9'000.000.
94. El demandante recibiría mensualidades de \$1'500.000.
95. Posteriormente con fecha 26 de enero de 2016, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **073-16**.

96. Se estableció dentro del nuevo contrato, que dicha labor tendría una duración de 5 meses.
97. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$8'545.000.
98. El demandante recibiría mensualidades de \$1'709.000.
99. Con fecha 22 de junio de 2016, se suscribió entre demandante y demandado una **adición y prórroga** al contrato **073-16**, por dos meses y 15 días por un valor \$4'272.500.
100. Posteriormente con fecha 26 de enero de 2016, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **073-16**.
101. Posteriormente con fecha 13 de septiembre de 2016, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **287-16**.
102. Se estableció dentro del nuevo contrato, dicta que dicha labor tendría una duración de 3 meses.
103. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$5'127.000.
104. El demandante recibiría mensualidades de \$1'709.000.
105. Posteriormente con fecha 02 de enero de 2017, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **008-17**.
106. Se estableció dentro del nuevo contrato, que dicha labor tendría una duración de 6 meses.
107. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$10'974.000.
108. El demandante recibiría mensualidades de \$1'829.000.
109. Con fecha 29 de junio de 2017, se suscribió entre demandante y demandado una **adición y prórroga** al contrato **008-17**, por un mes por un valor \$1'829.000.
110. Posteriormente con fecha 03 de agosto de 2017, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **231-17**.
111. Se estableció dentro del nuevo contrato, en la que su suma dicta que dicha labor tendría una duración de 5 meses.
112. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$9'145.000.
113. El demandante recibiría mensualidades de \$1'829.000.
114. Posteriormente con fecha 05 de enero de 2018, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **003-18**.
115. Se estableció dentro del nuevo contrato, que dicha labor tendría una duración de 6 meses.
116. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$11'632.200.

117. El demandante recibiría mensualidades de \$1'938.700.
118. Posteriormente con fecha 18 de julio de 2018, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **198-18**.
119. Se estableció dentro del nuevo contrato, que dicha labor tendría una duración de 5 meses y 15 días.
120. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$10'662.850.
121. El demandante recibiría mensualidades de \$1'938.700.
122. Posteriormente con fecha 03 de enero de 2019, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **002-2019**.
123. Se estableció dentro del nuevo contrato, que dicha labor tendría una duración de 3 meses.
124. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$6'000.000.
125. El demandante recibiría mensualidades de \$2'000.000
126. Posteriormente con fecha 08 de abril de 2019, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **118-19**.
127. Se estableció dentro del nuevo contrato, que dicha labor tendría una duración de 5 meses.
128. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$9'750.000.
129. El demandante recibiría mensualidades de \$1'950.000
130. Posteriormente con fecha 23 de septiembre de 2019, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **234-19**.
131. Se estableció dentro del nuevo contrato, que dicha labor tendría una duración de 3 meses.
132. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$5'850.000.
133. El demandante recibiría mensualidades de \$1'950.000.
134. Con fecha 20 de diciembre de 2019, se suscribió entre demandante y demandado una **adición y prorroga** al contrato **234-19**, por un mes y 15 días por un valor \$2'925.000.
135. Posteriormente con fecha 21 de febrero de 2020, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **091-2020**.
136. Se estableció dentro del nuevo contrato, que dicha labor tendría una duración de 5 meses.
137. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$10'237.500.

138. El demandante recibiría mensualidades de \$2'047.500.
139. Posteriormente con fecha 06 de octubre de 2020, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **240-2020**.
140. Se estableció dentro del nuevo contrato, que dicha labor tendría una duración de 3 meses.
141. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$6'142.500.
142. El demandante recibiría mensualidades de \$2'047.500.
143. Posteriormente con fecha 21 de enero de 2021, se suscribió un nuevo contrato entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **025-2021**.
144. Se estableció dentro del nuevo contrato, que dicha labor tendría una duración de 4 meses.
145. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$8'480.000.
146. El demandante recibiría mensualidades de \$2'120.000.
147. Dentro de los mencionados contratos, su adición y prórroga, se estableció que el objeto o actividad a desarrollar por el demandante es el *"apoyo logístico para realizar trabajos de plomería, reparación, mantenimiento correctivo y preventivo en las bodegas de la Corporación"*
148. Dichas funciones las realizaba el demandante al interior de la sociedad demandada.
149. Según lo manifestado por el demandante, para poder cumplir con el objeto de los contratos la demandada le programaba turnos en diferentes horarios.
150. Según lo manifestado por el demandante, este recibía órdenes directas de modo, tiempo, y lugar del personal de la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., a la hora de realizar sus funciones.
151. El día 08 de octubre del 2020 se radico derecho de petición solicitando pago de acreencias laborales, ante la demandada CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., por intermedio de la empresa de mensajería inter rapidísimo.
152. Posteriormente con fecha 20 de mayo de 2021, se suscribió una adición y prórroga a la orden de prestación de servicios 025-2021 entre el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A.
153. Se estableció dentro de la nueva adición y prórroga que dicha labor tendría una duración de 2 meses.
154. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$4'240.000
155. El demandante recibía mensualidades de \$2'120.000.
156. Posteriormente con fecha 02 de agosto de 2021, se suscribió un nuevo contrato entre

el demandante MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A., identificado con el No **155-2021**.

157. Se estableció dentro del nuevo contrato, que dicha labor tendría una duración de 5 meses.
158. Se estableció dentro del nuevo contrato que tendría un valor de \$10'600.000.
159. El demandante recibiría mensualidades de \$2'120.000.
160. Según lo manifiesta el demandante durante la relación laboral la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A-CORABASTOS no le pago las primas de servicios.
161. Según lo manifiesta el demandante durante la relación laboral la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A-CORABASTOS, no le pago las cesantías.
162. Según lo manifiesta el demandante durante la relación laboral la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A-CORABASTOS, no le pago los intereses a las cesantías.
163. Según lo manifiesta el demandante durante la relación laboral la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A-CORABASTOS, no le realizó afiliaciones, ni cotizaciones a ningún fondo de pensiones AFP.
164. Según lo manifiesta el demandante, su contrato le fue terminado sin justa causa.
165. Según lo manifestado por el demandante, la primera semana de trabajo inicio el día 10 de noviembre del 2004 en el horario de 6:00 am a 2:00 pm de lunes a sábado.
166. Según lo manifestado por el demandante, la segunda semana de trabajo fue de 2:00 pm a 10:00 pm de lunes a viernes.
167. Según lo manifestado por el demandante, la tercera semana de trabajo fue de 10:00 pm a 6:00 am de lunes a sábado.
168. Según lo manifestado por el demandante, los sábados que tenía turno, trabajaba de 7:00 am a 12 M.
169. Según lo manifestado por el demandante, una vez terminaba el último turno de 10:00 pm a 6:00 am, la siguiente semana comenzaba nuevamente de 6:00 am a 2:00 pm y así sucesivamente como se explicó en los hechos anteriores, durante todo el vínculo contractual.

II). PRETENSIONES

A). PRETENSIONES DECLARATIVAS

1. Que se declare que entre el señor MEDARDO YATE y la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A-CORABASTOS, existió un contrato laboral a término indefinido.
2. Que se declare que el contrato de trabajo inicio desde el 05 de julio de 2006.
3. Que se declare que dicho contrato laboral subsistió en forma continua e ininterrumpida hasta el día 21 de enero de 2021.
4. Declarar que el señor MEDARDO YATE, prestó sus servicios de mantenimiento correctivo y

preventivo de la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A-CORABASTOS.

5. Declarar que el último del salario mensual devengado por el demandante es de \$ 2'120.000 pesos mensuales.
6. Declarar que durante la relación laboral la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A-CORABASTOS, no cancelo al señor MEDARDO YATE las vacaciones.
7. Declarar que durante la relación laboral la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A-CORABASTOS no cancelo al señor MEDARDO YATE, las primas de servicios.
8. Declarar que durante la relación laboral la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A-CORABASTOS, no cancelo al señor MEDARDO YATE, las cesantías.
9. Declarar que durante la relación laboral la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A-CORABASTOS, no cancelo al señor MEDARDO YATE, los intereses a las cesantías.
10. Declarar que durante la relación laboral la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A-CORABASTOS, no realizó afiliaciones, ni cotizaciones a ningún fondo de pensiones AFP en relación con el señor MEDARDO YATE.
11. Declarar que durante la relación laboral la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A-CORABASTOS no realizó afiliaciones, ni cotizaciones a ninguna EPS en relación con el señor MEDARDO YATE.
12. Declarar que durante la relación laboral la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A-CORABASTOS, no realizó afiliaciones, ni cotizaciones a ninguna ARL en relación con el señor MEDARDO YATE.

B). COMO CONSECUENCIAS DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES SE CONDENE A LA DEMANDADA:

1. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada CORABASTOS a reintegrar y/o reinstalar al demandante MEDARDO YATE a su puesto de trabajo.
2. Que se condene a la demandada CORABASTOS, al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones del demandante, consignando lo propio en el Fondo de pensiones correspondiente durante la relación laboral y hasta tanto persista ese vínculo.
3. Que se condene a la demandada CORABASTOS, al pago de la prima de servicios, dejadas de percibir durante la relación laboral y hasta tanto persista ese vínculo.
4. Que se condene a la demandada CORABASTOS, al pago de las cesantías dejadas de percibir durante la relación laboral y hasta tanto persista ese vínculo.
5. Que se condene a la demandada CORABASTOS, al pago de los intereses a las cesantías, dejadas de percibir durante la relación laboral y hasta tanto persista ese vínculo.
6. Que se condene a la demandada CORABASTOS, a pagar la indemnización moratoria por no pago oportuno de cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
7. Que se condene a la demandada CORABASTOS a pagar la indemnización moratoria por no pago oportuno de intereses del 12 % sobre cesantías de que habla la Ley 52 de 1975.
8. Que sobre las anteriores sumas se condene a la demandada CORABASTOS al pago de los INTERESES CORRIENTES E INTERESES MORATORIOS sobre los valores a que resulten condenadas.

9. Que se condene a la demandada CORABASTOS al pago de las costas procesales.
10. Que se condene con fundamento en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a lo extra y ultrapetita.

B). PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En caso que no se conceda el reintegro (reinstalación y/o readmisión) del Sr. MEDARDO YATE, a su puesto de trabajo, solicito que se condene a la demandada CORABASTOS a:

1. Pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa que se trata en el artículo 64 del C.S.T.
2. Indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones contemplado en el artículo 65 del C.S.T

III). FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez agradezco tener presente entre otras normas los artículos 12, 25, 31, 32, 42 al 47, 51, 52, 53, 74 y s.s. del Código de Procedimiento Laboral; los artículos 93,100, y 193 del Código General del Proceso; los artículos 1, 5, 9, 10, 11, 13, 14, 18, 19, 20, 21,22,23,27,43,45, 55, 56,57,58,59, 127, 142, 174, 186, 193, 249, 306, 340, 341, 342, 343, del Código Sustantivo del Trabajo; artículos 1, 2, 3, 15, 17,18,22, y 157 de la Ley 100 de 1993; el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; Constitución Política artículos 25,48,53,95 No. 2., Convenio 102 de 1952 , la Recomendación 198 de la OIT Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198); Decreto 1072 de 2015 Convenios de la Organización Internacional del Trabajo C155 - sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, 1981 (núm. 155); Convenio C158 - sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) ; Convenio 102 de 1952 - Sobre la seguridad social 1952 (núm. 102), C128 - Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) y Recomendación de la OIT R197sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 197); Decisión 584 de 2004 expedida por la Comunidad Andina de Naciones, así como la Recomendación 198 de la OIT Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198).

Así como también solicito tener presente las siguientes normas internacionales: La Declaración Universal de los Derechos Humanos expedida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1948 consagra el derecho al trabajo (Art. 23); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), aprobado por la Ley 74 de 1968, consagra el derecho al trabajo (Art. 6º), el derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (Art. 7º) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988), aprobado por la Ley 319 de 1996, prevé el derecho al trabajo (Art. 6º), el derecho al goce de condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo (Art. 7º).

IV). RAZONES DE DERECHO

IV.I) FRENTE AL CONTRATO REALIDAD

Teniendo en cuenta que en el asunto en mención se debate la existencia de un contrato laboral, no debe desconocerse que las normas adoptadas por la Organización Internacional del Trabajo, OIT, de la cual el Estado colombiano forma parte, en especial, para el caso sub iudice, los lineamientos contenidos en la Recomendación sobre la Relación de Trabajo, 2006 (núm. 198), son muy claros en afirmar:

"4. La política nacional debería incluir, por lo menos, medidas tendentes a:

(b) luchar contra las relaciones de trabajo encubiertas, en el contexto de, por ejemplo, otras relaciones que puedan incluir el recurso a otras formas de acuerdos contractuales que ocultan la verdadera situación jurídica, entendiéndose que existe una relación de trabajo encubierta cuando un empleador considera a un empleado como si no lo fuese, de una manera que oculta su verdadera condición jurídica, y que pueden producirse situaciones en las cuales los acuerdos contractuales dan lugar a que los trabajadores se vean privados de la protección a la que tienen derecho”

Entonces la recomendación núm. 198 de la OIT destaca la regla de la subordinación jurídica y fundamenta la utilidad del derecho del trabajo en el principio de la realidad, es decir, en la manera en que se desarrolla el trabajo, sobrepasando las debilidades del criterio de la subordinación jurídica. Consiste en un argumento mucho más amplio y por ello de mayor futuro en el progreso del derecho del trabajo, argumentos fijados por la OIT que deberán ser valoradas de manera objetiva para resolver el presente asunto, en concordancia con la regulación interna contenida en el artículo 19 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con el artículo 53 superior.

➤ **LA PRESUNCIÓN JURIS TAMTUM**

El artículo 24 del CST, al establecerse la presunción, juris tamtum, indicando, que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Así lo deja claro la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia **SL577-2020 (68636) del 12 de febrero de 2020:**

“Las anteriores conclusiones se encuentran acorde con jurisprudencia de esta Corporación, que ha enseñado que para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el art. 24 del CST dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral; como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio «presumido» se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente”

De la misma forma se manifestó en la sentencia **SL1276-202, radicación N°83672 de fecha 14 de abril de dos mil veintiuno 2021.**

Por su parte, el artículo 23 del CST dice que para la existencia de un contrato de trabajo se requiere la concurrencia de tres elementos:

Prestación personal del servicio.

Que exista subordinación del trabajador frente al empleador.

Que exista un salario como retribución.

Además, el artículo 53 de la Constitución política afirma:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas** por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.*

El artículo 53 CP arriba mencionado, establece la necesidad de expedir un estatuto del trabajo cuyo contenido mínimo se circunscriba a los principios laborales contenidos en él. Pero aunque no se haya dado la expedición por parte del Congreso de dicho estatuto, los principios allí establecidos son de aplicación inmediata y de obligatorio cumplimiento.

La corte constitucional en su línea jurisprudencial estableció en la sentencia **C-665/98**:

"PRINCIPIO DE PRIMACIA DE REALIDAD SOBRE FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR SUJETOS DE RELACIONES LABORALES

Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades. Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica.

A su vez la Corte Suprema de Justicia en **sentencia No. 3859, de fecha noviembre 08 de 1.990** *"reconoce el principio de la primacía de la realidad, como principio esencial de las relaciones laborales que se ha desarrollado jurisprudencialmente a lo largo de la existencia del derecho laboral. Para su aplicación, establece, la necesidad de valorar la prueba bajo el criterio de la no presunción de derecho (iure et iure), sino como presunción legal que admite prueba en contrario (juristamtum), porque el principio no opera estableciéndose siempre que existe simulación y fraude en los documentos, ya que pueden corresponder lícitamente a situaciones reales. Recordemos que esta posición jurisprudencial sigue haciendo carrera en esta corporación".¹*

Es claro que CORABASTOS, vulneró de forma directa los artículos en mención, particularmente el 23, 24, 25, 48, 53 constitucionales, teniendo en cuenta que en el caso que nos atañe, el Sr. MEDARDO YATE, trabajó recibiendo órdenes de tiempo, modo y lugar, pero la demandada, pretendió ocultar o deformar la relación de trabajo, tras el ropaje de otra figura jurídica (contrato de prestación de servicios), donde el trabajador tenga menor protección legal, olvidando que la realidad prima sobre las formalidades, y que está figura legal, implica que la existencia de la relación de trabajo, depende de la reunión de condiciones objetivas, es decir, de la forma como trabajador y empleador hayan establecido sus posiciones respectivas, sus derechos y obligaciones, así como las prestaciones efectivas que se deben, y no de la calificación que uno de ellos o ambos den a esa relación.

El contrato de trabajo existe, entonces, no por el acuerdo abstracto de voluntades, sino por la realidad de la prestación de servicios, es decir, por el hecho mismo del trabajo, entonces la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores, tal como en el caso que nos ocupa, donde la demandada pretende por medio de contratos de prestación de servicios ocultar la verdadera relación de trabajo mantenida con el demandante.

Se ha violado y desconocido flagrantemente por parte de la demandada CORABASTOS además las siguientes normas jurídicas:

El Artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo.

En el sentido de que la demandada ha ignorado la obligación que tiene de remunerar a la trabajadora, todas y cada una de las prestaciones sociales pendientes por cancelarse después del despido en la forma y términos solicitados y mencionados en la presente demanda.

El Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo

Esta norma ha sido totalmente desconocida por los demandados, quienes dieron por terminado el contrato de trabajo sin argumentar una justa causa, causando un perjuicio al trabajador por lo cual,

deben cancelar la indemnización ordenada por la ley.

Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo

En el sentido de que una vez terminado el contrato y al ser el despido improcedente por parte del demandado, no se han tomado la más mínima molestia en cancelar las prestaciones sociales y los salarios adeudados; lo cual, deben de cancelar como indemnización al trabajador una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por 24 meses o hasta que el pago se verifique si el periodo es menor.

Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por cuanto el demandado después del despido improcedente no ha pagado al trabajador la remuneración ordinaria, fija o variable; como tampoco las primas que constituyen salario.

Artículo 186, 249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo

En el sentido que el demandado no pago a la trabajadora lo relacionado con vacaciones, cesantías, y prima después del despido improcedente.

Igualmente, como puede apreciarse en el acervo probatorio se le desconoció a mi representado el pago de prestaciones sociales, afiliaciones y aportes integrales al SGSS (AFP-EPS-ARL).

➤ **Control de Convencionalidad**

Dicha situación conlleva a que el Juez decrete la ineficacia del despido, y consecuentemente conforme a la pretensión principal, ordenar el reintegro (reinstalación y/o readmisión), entonces frente a este tema, hay dos normas aplicables, la primera es el artículo 64 del CST, que contempla la indemnización por despido injusto y por otra parte existe la Ley 319 de 1996 que, en el literal d, del artículo 7 determina 3 opciones para el trabajador:

*“d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización **o a la readmisión en el empleo** o a cualquiera otra prestación prevista por la legislación nacional”* (subrayo fuera de texto original)

Entonces conforme al artículo 53 Constitucional, se debe aplicar la interpretación más favorable al trabajador, en este caso el reintegro (reinstalación y/o readmisión), previsto en el literal d, del artículo 7 de la Ley 319 de 1996, teniendo en cuenta que la norma interna (art 64 CST), no consagra esa posibilidad, lo anterior conforme al bloque de constitucionalidad y la prevalencia de los tratados y convenios internacionales, señalados en el artículo 93 de la Constitución Política, y el artículo 32 de 1985, por medio de la cual se aprueba la “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados”

Y es que la Ley 319 de 1996, apruebo el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento, tal como lo señalo la sentencia C-401 de 2005:

“CONVENIO INTERNACIONAL DE TRABAJO RATIFICADO POR COLOMBIA-Integración a la legislación interna

No ofrece ninguna duda que todos los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia fueron integrados a la legislación interna, por disposición expresa del inciso cuarto del artículo 53 de la Constitución. Esto significa que, de manera general, todos estos convenios adquieren el carácter de normas jurídicas obligatorias en el derecho interno por el solo hecho de su ratificación, sin que sea necesario que se dicten nuevas leyes para incorporar su contenido específico en el ordenamiento jurídico del país o para desarrollarlo”.

Así mismo la sentencia C-251 de 1997 dijo:

14- El artículo 4º consagran una regla hermenéutica que es de fundamental importancia, pues señala que no podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos. Esta regla, cuya constitucionalidad y carácter vinculante en el ordenamiento colombiano ya ha sido reconocida por esta Corte en relación con otros convenios de derechos humanos, muestra además que el objeto del presente Protocolo no es disminuir sino aumentar las protecciones brindadas a los derechos económicos, sociales y culturales.

(...)

“16- Los artículos 6º a 15 presentan los distintos derechos que son objeto de protección específica por el tratado, los cuáles pueden ser clasificados con el único fin de facilitar su presentación en esta sentencia. Así, los artículos 6º a 8º desarrollan una especial protección al trabajo. De un lado, el artículo 6º establece el alcance del derecho al trabajo y a una remuneración digna, así como el deber del Estado de “adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial, las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional”. De otro lado, el artículo 7º especifica algunas importantes consecuencias de esta especial protección al trabajo a fin de que éste se realice en condiciones justas, equitativas y satisfactorias. Así, se prevé que la remuneración debe ser suficiente para asegurar una subsistencia digna y decorosa para el trabajador y su familia, que a trabajo igual debe darse un salario igual, y que los trabajadores son libres de escoger empleo y tienen derecho a ser promovidos de acuerdo a sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio. Igualmente esta norma protege la estabilidad del empleo, la seguridad e higiene en el trabajo, y establece estrictas limitaciones en relación con el trabajo de menores. Finalmente, la disposición consagra limitaciones a la extensión de las jornadas laborales y protege el derecho a las vacaciones, al goce del tiempo libre y al descanso”.

Todo lo anterior se conoce como el **control de convencionalidad**, que se “ejerce entre las normas del derecho interno y la CADH, toda vez que vincula al juez y a los demás funcionarios de los países suscriptores del Pacto de San José en la tarea de limitar el poder político y defender los derechos humanos. La Corte Interamericana ideó este mecanismo judicial para garantizar la CADH. El control como tal se acuñó en un voto concurrente individual del juez García Ramírez en la sentencia del caso *Myrna Mack Chang contra Guatemala*, pero en una sentencia del pleno de la Corte se adopta por primera vez en la sentencia del caso *Almonacid Arellano contra Chile*. Almonacid, profesor y militante del Partido Comunista, fue asesinado poco después del golpe militar de Pinochet. La justicia penal militar encontró que no había causa que justificara la acción de la justicia debido a la amnistía general consagrada en el Decreto 2191 de 1978, por lo que resolvió declarar que era un caso sobreesido. La Corte Suprema confirmó esa decisión. En virtud del control se estableció que dicho decreto contravenía la normativa internacional de los derechos humanos e infringía la obligación internacional del Estado chileno de juzgar y castigar a los responsables de violaciones a los derechos. Una ley de amnistía que obstaculiza la investigación de violaciones a los derechos e impide el juzgamiento de sus responsables, carece de efectos jurídicos, por lo que la orden fue suprimir el decreto”.²

- **Obligatoriedad del precedente Jurisprudencial Constitucional**

La sentencia **C-014 de 1993** manifestó:

“De la fuerza jurídica de la jurisprudencia

² <https://www.ambitojuridico.com/educacion-y-cultura/quinche-y-el-control-de-convencionalidad>

La jurisprudencia ha sido definida como el conjunto de providencias dictadas por los altos tribunales que desatando casos iguales decide en forma uniforme.

En el derecho comparado se distinguen dos grandes sistemas en función del papel atribuido a la jurisprudencia como fuente de derecho.

De un lado, en el sistema anglosajón, práctico y empírico por naturaleza, la jurisprudencia es la fuente principal de derecho, de tal manera que los jueces al momento de dictar sentencia consultan los antecedentes que existan en el conjunto de sentencias precedentes. Se enfatiza en la noción de "precedente". La ley escrita ocupa un lugar secundario. De otro lado, en el sistema latino, más especulativo y abstracto, la ley escrita es la principal fuente de derecho. La jurisprudencia ocupa un lugar secundario.

Colombia es heredera de la tradición jurídica latina. El derecho romano en materia privada y el derecho francés en materia administrativa siempre han ejercido una gran influencia sobre el ordenamiento normativo nacional.

Es por ello entonces que en Colombia la jurisprudencia administrativa tiene en principio una fuerza jurídica secundaria. Ella orienta, auxilia, ayuda y apoya la decisión del juez, el cual se basa esencialmente en la ley; en ningún momento, ella sola, puede servir de fundamento principal o exclusivo para justificar una decisión.

Este principio, empero, encuentra una única excepción en la jurisprudencia constitucional, como se analiza a continuación.

De la cosa juzgada constitucional

Dice el artículo 243 de la Constitución:

Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

Esta disposición es desarrollada por el Decreto 2067 de 1991, que dice en su artículo 23:

La doctrina constitucional enunciada en las sentencias de la Corte Constitucional, mientras no sea modificada por ésta, será criterio auxiliar obligatorio para las autoridades y corrige la jurisprudencia.

Las modificaciones a la doctrina existente deberán ser explícitas en la sentencia.

Se observa que entre la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el resto de jurisprudencia de los demás jueces y tribunales del país -en la que se encuentra la del Consejo de Estado-, existen semejanzas y diferencias.

Las semejanzas consisten en que se trata de un pronunciamiento jurisdiccional con fuerza de cosa juzgada. Las providencias tanto de la Corte Constitucional -art. 21 del Decreto 2967 de 1991-, como del Consejo de Estado que declaren o nieguen una nulidad -art. 175 del código contencioso administrativo- tienen efectos erga omnes, mientras que en general las sentencias judiciales sólo tienen efectos inter partes.

Las diferencias estriban en el hecho de que mientras la jurisprudencia de los jueces y tribunales no constituyen un precedente obligatorio³, salvo lo establecido en el artículo 158 del código contencioso administrativo (reproducción del acto suspendido). Tales

³El precedente obligatorio es denominado "stare decisis" en el sistema anglosajón.

providencias sólo tienen un carácter de criterio auxiliar -art. 230 CP-, para los futuros casos similares, la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior.

Así lo había establecido la jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuando afirmó lo siguiente:

No hay duda de que en el proceso constitucional que se sigue ante la Corte Suprema de Justicia, rige y existe la institución de la COSA JUZGADA que le da firmeza a las decisiones que adopte...

Pero en el proceso constitucional dicho instituto no está rigurosamente asentado en la triple identidad que lo caracteriza en el proceso civil, ya que la índole propia que lo distingue de los demás procesos establece matices o modalidades a dichos ingredientes, o los excluye como presupuestos de dicha institución.

Con respecto a la IDENTIDAD DE PARTES, requisito fundamental de la cosa juzgada en el proceso civil, en el constitucional no se da pues en él no se presenta enfrentamiento entre litigantes con intereses contrapuestos, y ni siquiera el Estado autor de la norma general que se acusa, asume esta posición por conducto del Procurador General de la Nación ya que la intervención de éste en dicho proceso, se impone en guarda y prevalencia del ordenamiento constitucional. Por ello en la revisión oficiosa de constitucionalidad de los decretos legislativos que el Presidente de la República dicta con fundamento en las facultades de los artículos 121 y 122 de la Constitución, y en la de los proyectos de ley objetados de inconstitucionalidad por el gobierno, el proceso nace y se adelanta sin que medie demanda o solicitud de parte.

Cuanto a la identidad de la causa petendi (eadem causa petendi) debe tenerse en cuenta que el juez de la constitucionalidad no está limitado a examinar la norma acusada que (sic) sólo a través de los motivos que haya aducido el demandante, ya que la Corte debe confrontar el acto acusado con la norma fundamental no solo por las razones que presente el actor, sino a la luz de todos los textos constitucionales y por todas las posibles causas de inconstitucionalidad que exista, a fin de que la decisión final produzca efectos absolutos y erga omnes respecto de los textos acusados...⁴

Así las cosas, tienen diferente fuerza jurídica, por disposición de la Constitución, la jurisprudencia constitucional y el resto de la jurisprudencia del país.

De la unificación de la jurisprudencia

Un ordenamiento jurídico en un Estado de derecho se caracteriza materialmente por la consagración de un orden social justo y formalmente, al sentir de Kelsen, por su estructura jerárquica.

A la manera de una pirámide, en la cúspide se encuentra la Constitución, más abajo las leyes y demás actos constitutivos del ordenamiento jurídico.

La Constitución, como norma fundamental, tiene una jerarquía cualitativa, como se anotó anteriormente. Ella consagra un conjunto de valores y principios materiales que irradian el resto del ordenamiento jurídico. Existe por tanto un sistema de valores y principios que

⁴Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia N° 16 de febrero 13 de 1990. Expediente 1891. Magistrado Ponente Jairo E. Duque Pérez.

implica que una norma cualquiera no debe ser analizada de manera aislada sino como haciendo parte de un ordenamiento jerárquico y armonioso.

La jerarquía implica, además, unidad. Si una norma jerárquicamente inferior desconoce una norma superior, ella es susceptible de desaparecer del mundo jurídico, mediante las acciones de constitucionalidad o de nulidad -es derecho positivo válido anulable-, o bien es susceptible de ser inaplicada.

La norma jerárquicamente superior es la Constitución, según el artículo 4° de la Carta, que la define como "norma de normas". Como anota García de Enterría, "la Constitución vincula al juez más fuertemente que las Leyes, las cuales sólo pueden ser aplicadas si son conformes a la Constitución".⁵

Se exige pues, para que una norma sea aplicada, que formalmente haya sido expedida de manera regular, y que materialmente ella sea conforme con los contenidos axiológicos de la Constitución.

En otras palabras, una norma debe reunir una doble exigencia formal y material para ser aplicada. El primer requisito se relaciona con la validez formal; el segundo con la validez material.

Le corresponde al operador jurídico, entonces, apreciar ambos elementos al momento de aplicar una norma jurídica. Ahora bien, en el caso de los jueces, según el artículo 228 de la Constitución, ellos son independientes para apreciar tales elementos. En virtud de dicha independencia, los jueces pueden no siempre coincidir en sus apreciaciones.

Pues bien, ¿cómo se logra entonces la unidad de un ordenamiento jurídico?

La respuesta es clara. Mediante la unificación de la jurisprudencia.

En efecto, si cada juez, al momento de interpretar la ley, le confiere en sus sentencias un sentido diferente a una misma norma, sin que el propio ordenamiento consagre mecanismos orientados a tal unificación, habrá caos, inestabilidad e inseguridad jurídica. Las personas no podrían saber, en un momento dado, cuál es el derecho que rige en un país.

Luego es indispensable para el normal funcionamiento del sistema jurídico jerárquico y único el establecimiento de mecanismos que permitan conferirle uniformidad a la jurisprudencia.

Así lo ha establecido la Sala Plena de la Corte Constitucional a propósito de la unificación de la jurisprudencia de la acción de tutela, cuando afirmó:

Aun cuando los efectos jurídicos emanados de la parte resolutive de un fallo de revisión solamente obligan a las partes, el valor doctrinal de los fundamentos jurídicos o consideraciones de estas sentencias trasciende el asunto revisado. La interpretación constitucional fijada por la Corte determina el contenido y alcance de los preceptos de la Carta y hace parte, a su vez, del "imperio de la ley" a que están sujetos los jueces según lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución.⁶

Por otra parte, la uniformidad no es un fin despreciable. Ella busca garantizar los siguientes altos objetivos:

⁵García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo. tomo I. Cuarta edición. ed. Civitas. Madrid, 1988. pag 100

⁶Cfr. Corte Constitucional. Proceso N° D-043. Enero 25 de 1993

- 1) Asegurar la efectividad de los derechos y colabora así en la realización de la justicia material - art. 2° CP-.
- 2) Procurar exactitud.
- 3) Conferir confianza y credibilidad de la sociedad civil en el Estado, a partir del principio de la buena fé de los jueces -art- 83 CP-.
- 4) Unificar la interpretación razonable y disminuye la arbitrariedad.
- 5) Permitir estabilidad.
- 6) Otorgar seguridad jurídica materialmente justa.
- 7) Llenar el vacío generado por la ausencia de mecanismos tutelares contra providencias judiciales.

El recurso de casación -arts. 365 CPC, 218 CPP y 86 CPT- y la súplica -art. 130 CCA-, bien que distintos, se establecieron con el mismo objetivo: unificar la jurisprudencia.”

En la **Sentencia C-539/11** se dijo:

“DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL DE ORDEN CONSTITUCIONAL-Afecta derechos fundamentales de los destinatarios de las normas/DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL DE ORDEN CONSTITUCIONAL-Puede conllevar a una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, casos en los cuales se configura igualmente el delito de prevaricato por acción/ACCION DE TUTELA-Procede cuando los jueces en sus providencias se apartan arbitrariamente del precedente horizontal o vertical”

(...)

“La Corte reitera nuevamente el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y por ende al precedente judicial de las Altas Cortes, en desarrollo del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; los fines esenciales del Estado–art.2-; la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; la sujeción de las autoridades públicas a la Constitución -artículos 6°, 121 y 123 CP-; el debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; el derecho a la igualdad – art.13 CP-; la buena fé de las autoridades públicas –art.83 CP-; los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; la fuerza vinculante del precedente judicial -artículo 230 superior-; y la fuerza vinculante de las decisiones de constitucionalidad -artículo 241 de la Carta Política-. En desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Sala reitera igualmente, las reglas jurisprudenciales expuestas en detalle en la parte motiva y considerativa de esta sentencia, que han sido fijadas y desarrolladas en múltiples pronunciamientos de esta Corporación, entre las más importantes las siguientes: (i) todas las autoridades públicas administrativas se encuentran sometidas al imperio de la Constitución y la ley, por expreso mandato constitucional, lo cual implica el necesario acatamiento del precedente judicial emanado de las Altas Cortes; (ii) **el entendimiento del imperio de la ley, a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales, debe entenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales;** (iii) todas las autoridades administrativas se encuentran obligadas a interpretar y aplicar las normas a los casos concretos de conformidad con la Constitución y la ley; (iv) todas las autoridades administrativas deben aplicar las normas legales en acatamiento del precedente judicial de las Altas Cortes o fundamentos jurídicos aplicados en casos análogos o similares, aplicación que en todo caso debe realizarse en consonancia con la Constitución, norma de normas, y punto de partida de toda aplicación de enunciados jurídicos a casos concretos;

(v) el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta (a) en el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa –art. 29, 121 y 122 Superiores-; (b) en el hecho que el contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es fijado válida y legítimamente por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (c) en que las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (d) **en que el desconocimiento del precedente y con ello del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 y 90 C.P.); y (e) en que las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley –art. 13 C.P;** (vi) si existe por tanto una interpretación judicial vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto similar o análogo dicha interpretación; ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces; (vii) aún en aquellos asuntos o materias que eventualmente no hayan sido interpretados y definidos previamente por la jurisprudencia, o respecto de los cuales existan criterios jurisprudenciales disímiles, las autoridades administrativas no gozan de un margen de apreciación absoluto, por cuanto se encuentran obligados a interpretar y aplicar las normas al caso en concreto de manera acorde y ajustada a la Constitución y a la ley, y ello de conformidad con el precedente judicial existente de las altas Cortes; (viii) **en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde, prioritariamente, al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia;** (ix) en caso de existencia de diversos criterios jurisprudenciales sobre una misma materia, corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales aplicables para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que, de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso concreto; (x) **los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas;** (xi) **el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales”.**

- Principio de Favorabilidad

En sentencia T-022/18 se dijo:

“9. Principio de favorabilidad en materia laboral (in dubio pro operario)

El artículo 53 de la Constitución establece las garantías básicas que deben regir las relaciones laborales. Allí se instituyeron los principios de igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil, estabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios, primacía de la realidad sobre las formas y “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”, entre otros.

Respecto al postulado de la situación más favorable, la Corte ha indicado que el mismo se garantiza a través de dos principios que se relacionan entre sí, esto es, los de (i) favorabilidad en estricto sentido e (ii) in dubio pro operario, además del criterio de la condición más beneficiosa al trabajador o beneficiario de la seguridad social que propende por la salvaguarda de las expectativas legítimas^[54].

La aplicación del principio de favorabilidad se hace exigible cuando, de cara a dos o más normas vigentes para la época en que se causó el derecho, surge para el funcionario judicial la obligación de elegir una de ellas por adecuarse al caso concreto. En esas circunstancias, se debe optar por la disposición que permita mejores beneficios al operario del sistema, bajo la condición de que se respete el principio de “inescindibilidad”^[55], desarrollado con fundamento en los artículos 20^[56] y 21^[57] del Código Sustantivo del Trabajo. No obstante, esta Corte ha señalado que este postulado no es absoluto, en tanto admite limitaciones, de acuerdo al caso y atendiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad^[58].

El segundo postulado, *in dubio pro operario*, se presenta cuando una norma admite diversas interpretaciones lógicas o razonables, de las cuales el funcionario judicial debe optar por la que más beneficie al trabajador.

A pesar de la diferencia entre aquellos términos, en la sentencia T-290 de 2005 esta Corte afirmó que: “la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones”. De acuerdo con ello, la favorabilidad se orienta a dirimir la controversia que se presenta en la aplicación de dos normas o cuando el mandato admite diversas interpretaciones.

La condición más beneficiosa se presenta cuando hay tránsito legislativo, y en ese sentido se debe escoger entre una norma derogada y otra vigente. Como se dijo anteriormente, propende por la salvaguarda de las expectativas legítimas, que es aquella que, “otorga a sus beneficiarios una particular protección frente a cambios normativos que menoscaban las fundadas aspiraciones de quienes están próximos a reunir los requisitos de reconocimiento de un derecho subjetivo”^[59].

Esta Corporación determinó que una de las herramientas encaminadas a proteger las expectativas legítimas son los regímenes de transición, ya que no “resulta constitucionalmente admisible que una persona que ha desplegado un importante esfuerzo en la consecución de un derecho y se encuentra próxima a acceder a él, vea afectada su posición de forma abrupta o desproporcionada”^[60].

El principio de favorabilidad laboral, no solo se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Carta, sino también en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, que obliga al funcionario judicial a optar por la posición más benigna para el servidor:

“(…) so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En este sentido, puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley”^[61].

En la sentencia T-001 de 1999, ya este Tribunal había señalado que la regla general

“que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, **admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución**”. Ello en atención a que la citada norma consagra “derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos.

Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como ‘situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho’ (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se ha precisado la necesidad de dos elementos: “(i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto”[62].

En concordancia con este principio se encuentra el de interpretación pro homine, según el cual, “las normas han de ser interpretadas en favor de la protección y goce efectivo de los derechos de los individuos, en procura de que los preceptos legales se conviertan en instrumentos que respeten en la mayor medida posible, las garantías y prerrogativas esenciales para la materialización de la mejor calidad de vida de las personas”[63].

Se trata de un criterio de interpretación cimentado en los artículos 1 y 2 de la Constitución, es decir, en la dignidad humana y la necesidad de tener como objetivo el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes contenidos en la Carta; por lo tanto, el servidor judicial tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana, obligación denominada por la doctrina y la jurisprudencia, “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”[64].

Igualmente, halla su fundamento en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que, “1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”. De igual manera, se funda en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se ha dispuesto que las normas allí estipuladas no pueden ser interpretadas en el sentido de:

“a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

En la SU-310 de 2017, esta Corporación reiteró que en virtud del mandato constitucional del in dubio pro operario, la interpretación más favorable a los intereses de los pensionados, es aquella según la cual los incrementos pensionales de que tratan los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, no prescriben con el paso del tiempo, aclarándose que las mesadas causadas y no reclamadas oportunamente, sí prescriben conforme a la regla general de prescripción de las acreencias laborales contenidas en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por tanto, existiendo dos interpretaciones sobre la misma norma laboral, el funcionario judicial debe aplicar la que mejor exprese la Constitución, lo cual se desprende de los principios de favorabilidad y pro homine, porque de no hacerlo, se viola de manera directa la Constitución.

Y precisamente son los mandatos constitucionales en un Estado Social de Derecho, los que ponen de presente las cláusulas de protección radicadas en cabeza de los ciudadanos y que han de propender por el cumplimiento de los mandatos contenidos en la Carta Política, y que implican las siguientes obligaciones constitucionales[65]:

(i) el compromiso por la defensa de los principios y derechos fundamentales y el acatamiento de los principios rectores de la actividad estatal; (ii) el dirigido a promover la igualdad real y efectiva mediante la adopción de medidas en favor de los grupos marginados o discriminados; (iii) la protección especial a las personas que por su condición social, económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; (iv) la necesidad de adopción, por parte del Congreso, de medidas legislativas que permitan la construcción de un orden político, económico y social justo; (v) la garantía de los derechos que permitan el disfrute de condiciones básicas para mantener o mejorar la calidad de vida de las personas de manera digna; (vi) la promoción y defensa del pluralismo y de la diversidad étnica y cultural de la nación; (vii) el respeto por los principios fundantes de la solidaridad y la dignidad humana; (viii) el interés superior en la protección del medio ambiente; (ix) la prevalencia del interés general; y (x) la priorización sobre cualquier otra asignación al gasto público social para la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento básico y agua potable, entre otras, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales.

Esa fórmula del Estado social de derecho exige así que los órganos estatales construyan y articulen una realidad institucional -fundada en una íntima relación de colaboración entre la esfera estatal y la social- que responda a los principios fundamentales de una organización social justa que permita dar solución a las necesidades básicas insatisfechas que deben ser atendidas de manera prioritaria.

Tal tesis se interconecta con el principio de progresividad de los derechos sociales, económicos y culturales y la prohibición concomitante de la regresividad de los mismos, consagrado en el artículo 48 de la Constitución, que señala que, “El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social...”, al igual que se establece en normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad[66].

Ese carácter progresivo de los derechos, traducido en el principio de progresividad, propugna por la efectividad de todos los derechos constitucionales, independientemente de la categoría a la que pertenezcan y que implica no sólo deberes de abstención, sino también una cierta actividad prestacional por parte del Estado, necesaria para crear las condiciones materiales, económicas e institucionales, propicias para su ejercicio pleno[67].

IV.IV) LA LEY 828 DE 2003 RELACIONADA CON LA EVASIÓN O ELUSIÓN

Artículo 5°. Sanciones Administrativas. **Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales** y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.

Las sumas que se recauden por concepto de la multa, en lo que respecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinarán a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía.

El no pago de las multas aquí señaladas inhabilitará a la persona natural o jurídica a contratar con el Estado mientras persista tal deuda, salvo que se trate de procesos concursales y existan acuerdos de pago según Ley 550 de 1999.

Las entidades administradoras de los sistemas de pensiones, riesgos profesionales entidades prestadoras de salud, el Servicio Nacional de Aprendizaje, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Cajas de Compensación Familiar, deberán reportar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes a las Cámaras de Comercio de su jurisdicción, los proponentes que se encuentren en mora por el pago de las obligaciones parafiscales. Dicha información será publicada por la Cámara de Comercio a través de Confecámaras en el boletín general sobre licitaciones y concursos que las entidades estatales pretendan abrir. El Ministerio de la Protección Social, reglamentará los términos y condiciones previstos en el presente artículo, así como lo atinente a la mora, como requisito para la publicación, que en ningún caso podrá exceder de (30) treinta días.

Parágrafo 1. En ningún caso procederá el cobro de multas simultáneas con base en los mismos hechos, cuando esto ocurra se aplicará la más alta de las dos.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones a que se deben sujetar los convenios de pago que celebre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje, las administradoras de riesgos profesionales y las entidades promotoras de salud a efecto de evitar una desviación de recursos de la seguridad social y garantizar en forma plena su recaudo. Los acuerdos que desconozcan la reglamentación del Gobierno no producirán efecto y se entenderán como ineficaces.

Con el objetivo de oficiar al competente de considerarlo pertinente, frente al no pago de aportes y cotizaciones al SGSS integral en el caso de nuestro representado.

V). PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, ordenar citar al señor MAURICIO ARTURO PARRA PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No 19'498.179, en calidad de representante legal de la demandada CORAB ASTOS con el fin de que absuelvan interrogatorio de parte que formularemos personalmente o en sobre cerrado. Dicho interrogatorio lo solicito con exhibición y reconocimiento de documentos.

2. TESTIMONIALES

En la fecha y hora que el señor Juez se servirá señalar, por los medios legales, cáptese los testimonios de las siguientes personas, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes podrán ser notificados en sus respectivas direcciones. Estas declaraciones versaran sobre la relación laboral, la falta de pago de salarios y prestaciones, el despido, el accidente de trabajo y demás hechos discutidos

- **TITO NELSI ALVIS PINZON**, Calle 67 A N ° 84 – 27 Sur, Barrio Bosa la Paz. Email: titoalvispinzon@yahoo.es
- **OMAR FONSECA PEÑA**, Transversal 73 D Bis A No 69-17 Sur, Barrio Perdomo Alto de Bogotá. Email: asesorlaboral.seguridadsocial@gmail.com
- **JOSE EFRAIN GONZALEZ PEREZ**, Traversal 20 F N° 69B-23 Sur, Barrio Juan José Rendón Email: efragonzo37@gmail.com
- **PEDRO FERNANDO FORERO NOGUERA**, Calle 17 Sur N° 9F – 39 Barrio Santa Ana Soacha

Email: asesorlaboral.seguridadsocial@gmail.com

- **RUFINO RODRIGUEZ RIVERA** Calle 5 C N° 87 F – 20, Barrio Patio Bonita Email: anyie2323rodriguez@gmail.com

3. PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA

Las cuáles deberán ser aportadas por la demandada con la respectiva contestación de la demanda, conforme lo establece el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S. y que comprenden:

- Hoja de vida del actor
- Certificado de los aportes a seguridad social
- Certificado de las consignaciones a cesantías e intereses a las cesantías.
- Certificado de las consignaciones a pensión
- Certificado de las consignaciones a vacaciones
- Exámenes médicos realizados por los médicos de salud ocupacional de ingreso, periódicos, Post-incapacidad laboral y de egreso.
- Todas las que tengan relación directa con el vínculo laboral del demandante y la demandada.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADOS POR EL DEMANDANTE

1. Certificación de prestación de servicios No 112-2006 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (3 folios).
2. Certificación de prestación de servicios No 038-07 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (2 folios).
3. Certificación de prestación de servicios No 0221-07 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (2 folios).
4. Adición al contrato No 0221-07 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (1 folio).
5. Certificación de prestación de servicios No 033-08 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (2 folios).
6. Certificación de prestación de servicios No 0188-08 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (2 folios).
7. Certificación de prestación de servicios No 024-09 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (2 folios).
8. Certificación de prestación de servicios No 187-09 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (2 folios).
9. Certificación de prestación de servicios No 021-10 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (2 folios).
10. Certificación de prestación de servicios No 138-10 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (2 folios).
11. Certificación de prestación de servicios No 010-11 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (2 folios).
12. Certificación de prestación de servicios No 137-11 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (2 folios).
13. Adición al contrato No 137-11 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (1 folio).
14. Certificación de prestación de servicios No 002-12 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (2 folios).
15. Adición al contrato No 002-12 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (1 folio).
16. Certificación de prestación de servicios No 120-12 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (3 folios).
17. Adición al contrato No 120-12 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (1 folio).
18. Certificación de prestación de servicios No 157-13 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (3 folios).
19. Adición al contrato No 157-13 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (1 folio).
20. Certificación de prestación de servicios No 008-14 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (4 folios).

21. Adición al contrato No 008-14 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (1 folio).
22. Certificación de prestación de servicios No 229-14 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (4 folios).
23. Certificación de prestación de servicios No 045-15 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (3 folios).
24. Certificación de prestación de servicios No 073-16 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (3 folios).
25. Adición al contrato No 073-16 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (1 folio).
26. Certificación de prestación de servicios No 287-16 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (3 folios).
27. Certificación de prestación de servicios No 008-17 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (4 folios).
28. Adición al contrato No 008-17 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (1 folio).
29. Certificación de prestación de servicios No 231-17 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (3 folios).
30. Certificación de prestación de servicios No 003-18 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (3 folios).
31. Certificación de prestación de servicios No 198-18 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (3 folios).
32. Certificación de prestación de servicios No 002-19 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (3 folios).
33. Certificación de prestación de servicios No 118-19 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (3 folios).
34. Certificación de prestación de servicios No 234-19 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (4 folios).
35. Adición al contrato No 234-19 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (2 folios).
36. Certificación de prestación de servicios No 091-2020 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (4 folios).
37. Certificación de prestación de servicios No 240-2020 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (4 folios).
38. Certificación de prestación de servicios No 025-2021 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE (4 folios).
39. Certificación donde aparecen los contratos suscritos por el demandante y la demandada de fecha 22 de febrero del 2018.
40. Derecho de petición radicado ante la Corporación de Abastos de Bogotá por medio de la empresa inter rapidísimo. (5 folios)
41. Certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería inter rapidísimo No 700042910266
42. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor MEDARDO YATE (1 folio).
43. Carnet emitido por CORABASTOS sin fecha
44. Carnet emitido por CORABASTOS con número de afiliación 237778
45. Documento equivalente emitido por CORABASTOS firmado con fecha 01 de julio del 2020.
46. Retroalimentación IMA – CE125-10 emitido por CORABASTOS de fecha 24 de marzo del 2010.
47. Adición y prórroga a la orden de prestación de servicios No 025-2021 celebrado entre CORABASTOS y MEDARDO YATE de fecha 20 de mayo del 2021 (2 folios).
48. Orden de prestación de servicios 155-2021 de fecha 02 de agosto de 2021(4 folios)

VI). CUANTÍA

La cuantía de los perjuicios e indemnizaciones a que haya lugar, sin que el señalamiento de esta constituya limitación alguna para que le sean reconocidos los perjuicios de la naturaleza y cuantía que resulten probados, estimo la cuantía superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VII). COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO

El señor Juez es competente por la naturaleza del asunto, y por el domicilio y la vecindad de las demandadas, al igual que por la cuantía.

El procedimiento a seguir es el del proceso ordinario de primera instancia conforme al artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Laboral, según la valoración de los daños, reparación integral e indemnizaciones.

VIII). ANEXOS

1. Poder debidamente autenticado para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de la demandada que se enunciaron en las pruebas
3. La documental que se anexa como prueba y se relaciona en el acápite de pruebas documentales.

IX). NOTIFICACIONES

La demandada CORPORACION DE BASTOS DE BOGOTA: en la AK 80 No 2-51 de Bogotá D.C., teléfono: Email: secretariageneral@corabastos.com.co

El demandante: Carrera 7 A No 2 A-72 Sur, Conjunto Residencial Parque Campestre, Torre 6 Apto 403 Barrio Soacha. Cel. 3114823216. Email: medardoyate@hotmail.es

El suscrito: en la Avenida Jiménez No 7-25 oficina 920 de Bogotá D.C., Teléfono: 282 81 94, Celular: 3133967284 - Email: asesorlaboral.seguridadsocial@gmail.com

Dígnese señor(a) Juez admitir, tramitar y fallar esta demanda como en Derecho corresponda.

Atentamente;



WILSON RAMOS MAHECHA
C.C. No 80'001.122 de Bogotá
T.P. No 170552 del C. S. de la J.